

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CULPA CONCURRENTENTE

RESUMEN: El tema que se analiza en la presente investigación es el de la culpa concurrente en materia penal. De esta forma, se incluye un breve análisis doctrinario sobre los componentes principales de esta figura, así como la relación existente con la causalidad. Asimismo, se cita el artículo 105 del Código Penal, junto a algunos votos jurisprudenciales, donde se estudia detenidamente la procedencia de la misma en los delitos culposos, exclusivamente, así como sus efectos y la no exclusión de culpabilidad.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Definición de Culpa.....	2
b. Culpa de la Víctima.....	2
c. La Relación de Causalidad y la Concurrencia de Causas.....	3
2. Normativa.....	4
a. Código Penal.....	4
3. Jurisprudencia.....	4
a. Culpa concurrente en caso de Vehículo mal parqueado y Conductor en estado de Ebriedad.....	4
b. Efectos de la Culpa Concurrente.....	5
c. Existencia de la Culpa Concurrente no Excluye Culpabilidad. 6	
d. La Culpa Concurrente en el Homicidio Culposo.....	7

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Definición de Culpa

[EDWARDS, Carlos Enrique]¹

"Desde la doctrina, Soler afirma que "todas las formas de culpas son reductibles a dos: la imprudencia y la negligencia. Así, por ejemplo, con respecto a la impericia no se trata de reprimir la incapacidad genérica del autor, sino el hecho de haber emprendido una acción para la cual el sujeto se sabía incapaz (imprudencia), de acuerdo con las circunstancias concretas {...}. Lo mismo sucede con las demás formas enumeradas por la ley, en particular, la inobservancia de reglamentos" (Sebastián Soler, Derecho penal argentino, Tea, Buenos Aires, 1992, t. III, p. 90).

En igual sentido, señala Ricardo Levene (h.) que "si bien el art. 84 especifica cuatro supuestos de culpa, o sea, la imprudencia, la negligencia, la impericia y la inobservancia, en realidad todos se reducen en definitiva a las dos primeras, pues obrar con impericia o no observar los reglamentos implica imprudencia o negligencia y, en definitiva, aquellas son especificaciones de estas últimas, que integran un texto taxativo, por lo que fuera de estas circunstancias no puede haber homicidio culposo" (El delito de homicidio, 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1970, p. 354)."

b. Culpa de la Víctima

[HIDALGO V., Jorge]²

"La culpa de la víctima como causa exonerante "tiene su razón de ser en que la víctima no puede pretender encontrar una causa de reparación en su propia culpa". Si existe de su parte una falta voluntaria, la cosa es evidente. Si no es culpable más que de una simple imprudencia o negligencia, igualmente exonera a la Administración pues no puede hacer recaer sobre ésta el daño que proviene de su culpa. Así lo ha expresado nuestra jurisprudencia:

"Sí la causa inmediata o determinante de un accidente radica en la imprudencia grave de la víctima o en su negligencia inexcusable, la parte demandada queda exenta de responsabilidad, ya que en uno y otro supuesto es el perjudicado quien ha determinado su propio daño".

Debe entenderse que se trata de una culpa y no de un hecho de la víctima ya que, por ejemplo, si un niño o un alienado resulta

herido a consecuencia de un acto que ha realizado inconscientemente, no existe culpa de su parte y sin embargo su hecho ha causado el daño, el cual debe ser reparado por el Estado en el tanto que le sea imputable según el hecho mismo. Así se exonera el autor aparente del daño, justificándose en una cuestión de inimputabilidad."

c. La Relación de Causalidad y la Concurrencia de Causas

[ITURRASPE MOSSET, Jorge]³

"El evento o consecuencia dañosa puede provenir:

De una causa adecuada colocada por el agente;

De una causa adecuada imputable exclusivamente a la víctima, y

De una causalidad bilateral o concurrente, imputable tanto al agente como a la víctima.

Nos hemos ocupado ya del primer supuesto, el segundo está resuelto por el artículo 1111, aunque con motivo de la "falta" o culpa imputable a la víctima y no de la "causa": "el hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna". Se asimilan a los supuestos de autodaño o autorresponsabilidad, las hipótesis de agravación o no atenuación del daño, por causa imputable al damnificado, y el denominado consenso del ofendido.

La causalidad bilateral o concurrente implica multiplicidad de causas que actúan simultáneamente -sin perjuicio de que a veces puedan sucederse en el tiempo- y una de ellas está dada por el concurso del perjudicado. La existencia de "causa concurrente" no implica necesariamente "culpa concurrente", pues puede ocurrir que actúen como concausa la culpa del agente y el riesgo imputable a la víctima, o viceversa, y, asimismo, los riesgos creados por una y otra parte. La situación apuntada conduce a una disminución de la cuantía del resarcimiento, proporcional a la relevancia de la intervención del perjudicado, debiendo meritarse la entidad de la culpa o del riesgo concurrente. Cuando ambas partes resulten perjudicadas, "concurso de perjudicados", y la causación e imputabilidad mutuas sean equivalentes, puede llegarse a una compensación de daños.

Interesa destacar las distintas variantes que pueden presentarse cuando los agentes son plurales, cuando varias personas cooperan al mismo resultado:

Que la relación de causalidad adecuada haya sido predispuesta por todos, sea con su acción u omisión; la responsabilidad es, según vimos, solidaria, y

Que la intervención plural no impida demostrar que la actuación

independiente de cada uno hubiera conducido al mismo resultado: causalidad acumulativa o concurrente. Distinto es el caso de un daño causado por una sola persona, que integra un grupo o comunidad, cuando no puede ser identificada: ¿responden todos los integrantes del grupo?; ¿se sigue la irresponsabilidad jurídica de los miembros?; esta última es la solución de la jurisprudencia francesa.⁵⁰ Una solución opuesta encontramos en el artículo 719 del Código Civil japonés: "Cuando varias personas han causado un daño a otra por un acto ilícito cometido en común, están obligados solidariamente a la reparación del daño. Lo mismo ocurre cuando es imposible reconocer cuál de los coautores del acto ha causado el daño"; coincidentes con ésta son las prescripciones al respecto de los Códigos alemán (artículo 830), y polaco (artículo 137). La doctrina francesa, ante la injusticia que esa solución traduce, ha buscado paliativos: justifica una responsabilidad de grupo "cuando la acción del conjunto a la que han cooperado los participantes es por sí misma una acción culpable": juegos imprudentes, caza mal organizada, riña en lugar público, etcétera. Se ha considerado en tales casos que hay "guarda común",⁵¹ o bien una especie de "personalidad moral",⁵² pero niega la responsabilidad del grupo cuando no se pone en evidencia ninguna culpa del conjunto. Dedicamos al tema del "daño colectivo" un tomo especial de nuestra obra sobre Responsabilidad por daños."

2. Normativa

a. Código Penal⁴

Artículo 105.- Reparación disminuida por culpa de la víctima.

Cuando la víctima haya contribuido por su propia falta a la producción del daño, el Juez podrá reducir equitativamente el monto de la reparación civil.

3. Jurisprudencia

a. Culpa concurrente en caso de Vehículo mal parqueado y Conductor en estado de Ebriedad

[SALA TERCERA]⁵

"I.- Recurso interpuesto por la Licenciada H.H.S., Defensora Pública del imputado F.S.R. y no del ofendido R.A.A. Recurso por

el fondo: En el único motivo de esta naturaleza, alega la impugnante violación de los artículos 471 inciso 1) del Código de Procedimientos Penales, 1 y 117 del Código Penal y 39 y 41 de la Constitución Política, pues dice que la circunstancia de que el co-imputado V.R.V. no haya podido maniobrar esquivando el vehículo que había sido dejado estacionado por el co-encartado F.S.R. -como sí lo hizo otro testigo- se debió a su descuidada forma de conducir -pues lo hacía en estado de ebriedad-, de ahí que la culpa del primero fue la determinante y generadora del suceso, por lo que sólo R.V. es el responsable de lo acontecido. El reclamo no procede. Claramente se observa que la recurrente excluye de su argumentación, aspectos esenciales en cuanto a la participación de su representado, haciendo una interpretación parcializada de las causas que motivaron los hechos sujetos a investigación, pues en efecto, el Tribunal conforme al cuadro fáctico acreditado, señaló que ambos encartados son responsables del accidente, para lo cual realizó un extenso análisis de los argumentos mediante los que arribó a esa conclusión. En el presente asunto, los Juzgadores determinaron -entre otras cosas- que la acción de S.R. no sólo constituye una infracción a la Ley de Tránsito y su Reglamento, sino que su evidente descuido "al parquear su camión dentro de la calzada, sin señalar su presencia con las luces de estacionamiento correspondientes, y sin avisos luminosos o reflectantes respectivos, contribuyó a que ocurriera el lamentable accidente que aquí se conoce, y que le costó la vida a un ser humano" (confrontar folio 190 vuelto, líneas 19 a 24). Por otra parte, también determinó el a-quo que el imputado R.V. hizo gala de una conducta imprudente al conducir su vehículo en estado de ebriedad, lo que le impidió divisar el camión que estaba mal estacionado, produciéndose la colisión con los resultados lesivos (ver folio 191 vuelto). Evidentemente, la acción de estacionar mal uno de los vehículos, se encuentra vinculada ineludiblemente, con la acción imprudente de conducir el otro en estado de ebriedad, generando ambas causas la muerte de R.A.A. Así las cosas, no puede esta Sala -con estricto apego al cuadro fáctico establecido por el Tribunal- excluir -como se ha venido pretendiendo- el citado nexo causal, por lo que definitivamente y como de manera correcta lo estableció el a-quo, se está en este asunto en presencia de una concurrencia de culpas, que no excluye la responsabilidad penal de ninguno de los imputados. Por lo consiguiente, se declara sin lugar el motivo."}

b. Efectos de la Culpa Concurrente

[SALA TERCERA]⁶

"I.- [...]. La culpa concurrente de la víctima no excluye la culpa del encartado, siempre que éste hubiere actuado con menosprecio al

deber de cuidado y de esa manera hubiere contribuido a la producción del resultado lesivo, como ocurrió en el caso de autos [...]. El criterio expresado por la Sala sobre la culpa concurrente se resume en el siguiente extracto: "En efecto, la denominada concurrencia de culpas en los ilícitos de esta naturaleza no solamente tiene incidencia en la responsabilidad civil (caso al que se refiere el artículo 105 del Código sustantivo, cuando la víctima contribuyó por su propia falta a la producción del daño, lo que permite reducir equitativamente el monto de la indemnización), sino, de modo obvio, en la responsabilidad penal, cuyo significado es que cada autor carga individualmente con la culpa que le corresponde (Cfr. al respecto obra de Terragni, Marco A., *El Delito Culposo*; Rubinzal-culzoni, edit., 1984, p. 145), pues la falta al deber de cuidado de uno no elimina, ni tampoco compensa, la falta al deber de cuidado de otro. Lo anterior significa que ni en una ni en otra situación, ya sea que se trate de la víctima la que contribuyó con su propia falta al resultado dañoso o que se trate de dos autores -por ejemplo dos conductores de autos- que conjuntamente produjeron dicho resultado en perjuicio de un tercero, se excluye la responsabilidad penal, debido a la específica e individual culpa de cada uno (ver sobre este tema -entre otros autores- obra de Abdelnour Granados, Rosa María; *La responsabilidad civil derivada del hecho punible*; edit. Juricentro, 1984, ps. 64 y 65)." (Sala Tercera, Sentencia N° 676-F, de las 8:30 hrs. del 13 de diciembre de 1991)."

c. Existencia de la Culpa Concurrente no Excluye Culpabilidad

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁷

"De conformidad con el marco fáctico tenido por demostrado, el vicio alegado deviene en inexistente, resultando correcta la calificación jurídica aplicada por el juzgador sobre los hechos acusados, sin que se advierta causa alguna de inculpabilidad que haga desaparecer la responsabilidad penal del imputado, determinando con su conducta una infracción al deber de cuidado, que viene a constituir la causa eficiente del accidente producido, sin que resulte de aceptación el concepto de "culpa concurrente" como un factor excluyente de la culpabilidad del autor, tal y como lo asevera el recurrente; en todo caso, analizada la sentencia que se cuestiona, tampoco se observa que el juzgador lo considerara dentro del desarrollo de su pensamiento, y aunque lo menciona, tal circunstancia se desprende del análisis que realiza de las argumentaciones de la defensa, estableciendo que aún si se estimara la culpa concurrente siempre se manifestaría la responsabilidad del encartado, desechando el juzgador tal posibilidad cuando establece que la causa del percance en donde

resultó lesionado el ofendido, no fue la maniobra de éste al desacelerar su motocicleta y seguir inmediatamente su rumbo, sino el irrespeto por parte del imputado, de la señal de alto que existe en el lugar, interponiéndose al paso del motociclista que tenía su derecho a la vía. Ciertamente la vida en sociedad implica una serie de riesgos que pueden afectar diversos bienes jurídicos, de allí que para tener por infringido el deber de cuidado, se requiere que el autor exceda ese riesgo más allá de los límites aceptables, de modo tal que no se producirá la citada infracción si el sujeto activo actuó dentro de los límites o riesgos permitidos. Sin embargo, en la causa en estudio, tal y como lo señaló el juzgador, el imputado excedió este riesgo, pues no obstante tener pleno conocimiento que el motociclista tenía su derecho de paso (elemento cognoscitivo) y que su obligación como conductor era esperar que el ofendido siguiera su camino, no obstante que éste bajara su velocidad (previsibilidad del resultado típico), se arriesga esperando tener tiempo de cruzar la vía (elemento volitivo), irrespetando la señal de alto e interponiéndose al paso del motociclista, causando el percance conocido, circunstancias que eliminan el error o la fuerza mayor, en el tanto el resultado no se produjo ni por la actividad desplegada por el ofendido, ni tampoco provino de un acontecimiento excepcional que escapaba al cálculo del sujeto activo. Conforme a los hechos tenidos demostrados por el juzgador, no se produjo el factor de culpa concurrente alegado por el impugnante, en el tanto se estableció la acción desplegada por el acusado como causa determinante del accidente ocurrido, en todo caso aún la existencia de ese elemento no desvirtúa la culpabilidad del imputado, pues en la culpa concurrente no se anula el elemento cognoscitivo, en cuanto a la previsibilidad en el resultado típico por parte del autor ni la voluntad en la realización de la acción, de allí que se impone el rechazo del agravio invocado."

d. La Culpa Concurrente en el Homicidio Culposo

[SALA TERCERA]⁸

"I.- [...]. Señala el impugnante, entre otros aspectos y advirtiendo que de ningún modo está modificando el cuadro fáctico acreditado en la sentencia recurrida, que debe apreciarse que "... la condición de culpa que se me atribuye por el que me inculpa (sic) es producto de la errónea aplicación en su caso de la ley sustantiva, porque, además de ser un motivo de fuerza mayor el que lo genera, se toma como ilícito, con base a la institución de la culpa concurrente, aplicable a la responsabilidad civil y no a la penal" [...]. Apoya sus argumentaciones en que no se le pueden exigir maniobras extraordinarias "... porque si se me pide prever

[sic] acontecimientos como el narrado, pasamos de la culpa al dolo eventual, y el tipo punitivo ante el que nos encontramos es culposo y no doloso" [...]. Asimismo afirma que "... está demostrado que existe un hecho generador del percance, la conducta imprudente del co-imputado [...] de allí que la culpa que merece el calificativo es la que tiene por demostrada el a quo en el hecho segundo..." [...] y no la que le exige una conducta ajena a la realidad pues "... la concurrencia, en términos jurídicos, procede, respecto de la responsabilidad civil, en los términos que lo indica el artículo 105 del Código Penal..." [...]. Por último solicita a esta Sala que "califique exclusivamente como culposa la conducta [del coimputado] y se le absuelva de toda pena y responsabilidad. Pero tampoco este reclamo por el fondo puede ser atendido, pues, como puede observarse, el impugnante parte de una premisa incorrecta. En efecto, la denominada concurrencia de culpas en los ilícitos de esta naturaleza [homicidio culposo] no solamente tiene incidencia en la responsabilidad civil (caso al que se refiere el artículo 105 del Código sustantivo, cuando la víctima contribuyó por su propia falta a la producción del daño, lo que permite reducir equitativamente el monto de la indemnización), sino, de modo obvio, en la responsabilidad penal, cuyo significado es que cada autor carga individualmente con la culpa que le corresponde (Cfr. al respecto obra de Terragni, Marco A., El Delito Culposo; Rubinzal-Culzoni, edit., 1984, p. 145), pues la falta al deber de cuidado de uno no elimina, ni tampoco compensa, la falta al deber de cuidado de otro. Lo anterior significa que ni en uno ni en otra situación, ya sea que se trate de dos autores -por ejemplo dos conductores de autos- que conjuntamente produjeron dicho resultado en perjuicio de un tercero, se excluye la responsabilidad penal, debido a la específica e individual culpa de cada uno (ver sobre este tema -entre otros autores- obra de Abdelnour Granados, Rosa María; La responsabilidad civil derivada del hecho punible; edit, Juricentro, 1984, ps. 64 y 65). Ahora bien, de acuerdo con los hechos que el tribunal de mérito tuvo por demostrados en su fallo, el Homicidio Culposo investigado en esta causa aparece incuestionablemente atribuido a dos factores: a la imprudencia del coimputado [...] que estacionó su camión cargado de tucas ocupando gran parte de la vía, y a la falta al deber de cuidado del impugnante [...], que conducía rápidamente su vehículo y bajo los efectos del licor, sin tomar las previsiones del caso por ser de noche y estar "lluvioso" (estas últimas condiciones el a quo las examina [...] viniendo a complementar el cuadro fáctico establecido, de lo que debe derivarse un solo contenido como unidad lógico-jurídica que constituye la sentencia). De ninguna manera se le está exigiendo al [imputado recurrente] por parte de los juzgadores una conducta que pudiera suponer como se alega -in

extremis- un dolo eventual (en que el autor acepta el resultado como posible o probable sin importarle que así ocurra), pues de su razonamiento queda claramente evidenciado que su comportamiento fue objeto de examen a título exclusivo de culpa (en este caso bajo lo que la doctrina llama "sin representación" o inconsciente puesto que el autor no se representó el posible resultado o peligro, sin que esto ni la diferencia con la culpa consciente tenga relevancia alguna para solucionar el presente reclamo). Asimismo cabe advertir que el tribunal da amplios argumentos para justificar la condenatoria del recurrente [...], sin desbordar los límites de la acusación formulada en su oportunidad por el Ministerio Público ni de la relación fáctica que se estimó acreditada. Ante tales circunstancias es de rigor denegar el reparo."

FUENTES CITADAS:

- 1 EDWARDS, Carlos Enrique. Accidentes de tránsito y otros delitos culposos. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 2000. pp. 63.
- 2 HIDALGO V., Jorge. Causas eximientes de Responsabilidad de la Administración. *Revista Estudiantil de Investigaciones Jurídicas*, (No.1): pp. 87, San José, 1994.
- 3 ITURRASPE MOSSET, Jorge. La Relación de Causalidad en la Responsabilidad Extracontractual. *Revista Latinoamericana de Derecho*. (No. 1), biblioteca Jurídica Virtual. Consultada el 26 de abril de 2007. Disponible en: <http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/revlad/cont/1/art/art9.htm>
- 4 Ley Número 4573. Costa Rica, 4 de mayo 1970.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 332-1997 de las diez horas del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 565-1993 de las nueve horas con cinco minutos del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 132-1997 de las nueve horas con cincuenta minutos del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 676-1991, de las ocho horas con treinta minutos del trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno.